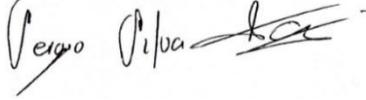


RADICADO N°: 686554089001-2022-00213-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO CUEVAS QUIÑONEZ  
DEMANDADO: EMMANUEL ANDRES MONTES LOZANO y MARITZA LOZANO PINZON

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que la presente demanda interpuesta por EDUARDO CUEVAS QUIÑONEZ, identificado con el cedula de ciudadanía 91002007; por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores EMMANUEL ANDRES MONTES LOZANO, identificado con la cedula número 1101202980 y la señora MARITZA LOZANO PINZON, identificada con la cedula número 37876126, una vez examinada la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Deberá aclarar en el acápite de las pretensiones respecto de la solicitud de librar mandamiento “Por concepto de INTERÉS MORATORIO por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$1.467.715 MCTE)** causados desde el día **09 de abril de 2022** a la fecha de la radicación de esta demanda, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación” por cuanto de la revisión de los hechos de la demanda así como del título valor base del presente recaudo, se tiene que el plazo para cancelación del mismo estipulado por los suscribientes del título fue pactado para el día nueve de abril de 2022, se tiene que solo se generan intereses moratorios una vez se ha cumplido plazo pactado por las partes, no siendo plausible proceder a librar mandamiento por este concepto en la forma que fue solicitado en el libelo introductorio conforme lo preceptuado en el artículo 65 de la ley 45 de 1990.

*Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario **el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.***

Así las cosas, tendríamos que en el presente asunto el deudor tenía plazo para cancelar la obligación hasta el día nueve (09) de abril de 2022 consecuentemente esa misma data no podría constituirse la mora si no al finalizar el día fijado sin cumplir la obligación, originando el cobro de intereses moratorios al siguiente día.

2.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Deberá aclarar en el acápite de los hechos respecto del hecho número 5 en cuanto respecta a la fecha de causación de los intereses moratorios que pretende se libere mandamiento de pago por cuanto como se expresó en el numeral precedente; los mismos se causan vencido el plazo pactado para el pago de la obligación y en tal sentido es impropio reclamar

causación de los intereses moratorios estando aún vigente el plazo para cancelación de la obligación el día nueve de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por EDUARDO CUEVAS QUIÑONEZ, identificado con el cedula de ciudadanía 91002007; a través de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la abogada JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA, identificada con cedula de ciudadanía 1.098.720.068, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.006 del Consejo superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 07 de septiembre de 2022. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO